

**INFORME No. 167/20**

**PETICIÓN 448-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

PUEBLO INDÍGENA TERIBE

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 177

2 julio 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de julio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 167/20. Petición 448-12. Admisibilidad. Pueblo Indígena Teribe. Costa Rica. 2 de julio de 2020.



**www.cidh.org**

1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Forest Peoples Programme y el Consejo de Mayores del Pueblo Bröran |
| Presunta víctima | Pueblo indígena Teriba |
| Estado denunciado | Costa Rica |
| Derechos invocados | Artículos 3 (derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 21 (derecho a la propiedad), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con los artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 22 de marzo de 2012 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio | 28 de marzo y 18 y 26 de junio de 2014 |
| Notificación de la petición | 20 de agosto de 2014 |
| Primera respuesta del Estado | 19 de enero de 2015 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 24 y 29 de abril de 2015; y 3 de febrero y 9 de noviembre de 2016 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

1. **DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 3 (derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 21 (derecho a la propiedad), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con los artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos expuestos en la sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos expuestos en la sección VI |

1. **RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**
2. La petición alega la responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica por la violación a los derechos humanos de los miembros del pueblo indígena Teribe (en adelante también “las presuntas víctimas”) ante la ocupación ilegal masiva y la falta de delimitación adecuada de su territorio tradicional lo cual consideran ha negado la posesión efectiva y la seguridad de tenencia del mismo; la imposición de la Asociación de Desarrollo Integral (en adelante, “ADI”) como organismo que, por ley, “representa” y “gobierna” el territorio indígena lo cual consideran un desconocimiento de sus propias instituciones y autoridades indígenas así como una limitación a la participación efectiva en la gobernanza de su territorio; y en conexión a la represa El Diquís el cual sostienen ha iniciado sin consulta previa al pueblo Teribe, sin su participación efectiva. Asimismo la petición alega la ausencia de recursos internos efectivos ante los continuos intentos de las víctimas y el desconocimiento continuo de sus derechos por parte del Estado. En este sentido los peticionarios alegan que el Estado ha actuado en perjuicio del derecho a la propiedad del pueblo indígena, a la participación efectiva del mismo, del debido proceso, de la protección judicial y del reconocimiento de la personalidad jurídica.
3. Los peticionarios describen que el pueblo Teribe está compuesto por aproximadamente 621 personas que habitan en seis comunidades dentro territorio tradicional en la Provincia de Puntarenas, al sur de Costa Rica. Indican que su economía tradicional se basa en la subsistencia, principalmente utilizando los recursos de sus bosques y aguas en una región con la incidencia más alta de pobreza en el país. Señalan que el pueblo Teribe recibió en 1956 un título sobre parte de su territorio tradicional mediante el Decreto No. 34, el cual indican sin embargo fue modificado en el 2004. Argumentan que este último título expedido redujo considerablemente el terreno objeto del título de forma unilateral sin consulta o notificación al pueblo Teribe y fue otorgado a nombre de la Asociación de Desarrollo Integral Térraba[[3]](#footnote-4). Explican que, en consecuencia, tuvo lugar una fragmentación de sus tierras tituladas, de la mano con la desprotección de sus tierras que no están tituladas legalmente lo cual ha llevado a la ocupación ilegal masiva de las mismas y a una situación en donde se le niega al pueblo Teribe la posesión efectiva y la seguridad de tenencia de la extensión completa de sus tierras tradicionales de conformidad con sus propias costumbres y tradiciones a través de sus propias instituciones.
4. Los peticionarios hacen referencia al proyecto para la construcción de la represa “El Diquís” por la empresa de energía eléctrica del Estado, el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante “ICE”). Describen que este proyecto de gran escala tiene impactos significativos en tanto afectaría el uso y goce de sus tierras y generaría el desplazamiento de una parte de los miembros del pueblo indígena además de afectar un gran número de sitios de significado sagrado, cultural y arqueológico fundamentales para su identidad, integridad cultural y libertad espiritual y religiosa vistos como pilares de la existencia y de la identidad Teribe debido a que, entre otros elementos, la represa inundaría un 10% de las tierras tituladas y áreas tradicionalmente de su propiedad. Señalan que el Estado ha declarado de “Conveniencia Nacional e Interés Público” los estudios y las obras del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís y sus obras de transmisión mediante el Decreto Ejecutivo No. 34312-MP-MINAE de fecha 6 de febrero de 2008, y a través del mismo, ha otorgado “un estado de alta prioridad” para la obtención de los permisos ambientales y de otro tipo.
5. En particular argumentan que el ICE ha iniciado estudios de evaluación de factibilidad así como estudios de impacto ambiental y social (en adelante “EIAS”) de la represa los cuales han detonado en grandes actividades en el territorio Teribe sin embargo desconocen los resultados de los EIAS o de estudios de evaluación. Relatan además que el Estado ha construido infraestructura, incluyendo caminos, una bodega para maquinaria pesada y la construcción de viviendas para aproximadamente 3 mil trabajadores y sus familias, la excavación de túneles que serán utilizados para la represa y se han otorgado concesiones para extraer materiales para la construcción de la misma en tierras tradicionales. Insisten que, en relación a todas estas actividades, el ICE no ha consultado al pueblo Teribe y no ha brindado información acerca del proceso general ni los criterios legales que deben seguir. Sostienen que por el tiempo transcurrido, sospechan que el proyecto El Diquís ha pasado su primera fase y no ha hecho ningún intento significativo ni ha asegurado la participación efectiva de los miembros del pueblo indígena Teribe a pesar de marchas de protesta para resaltar su exclusión del proceso y muchas solicitudes de participación las cuales han sido rechazada por ser consideradas prematuras.
6. Los peticionarios explican que, mientras el ICE ha declarado que únicamente se requiere la consulta y que en todo caso ésta no sería vinculante, la ADI presentó el 4 de abril de 2008, una acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 4 y 8 del Decreto Ejecutivo No. 34312-MP-MINAE ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en nombre del pueblo Teribe y sus miembros, a través de la cual alegó la omisión del Estado de asegurar la participación de los Teribe en la toma de decisiones relativas a la represa el Diquís y su infraestructura conexa y cuestionó la capacidad del Estado para asegurar la misma resaltando el derecho a la propiedad y a la participación efectiva. Señala que el 23 de septiembre de 2011, la Sala Constitucional emitió sentencia considerando que el Estado había violado los derechos Teribe por no consultarlos y ordenó que el ICE debía iniciar y completar un proceso de consulta dentro de los seis meses después a la publicación de la sentencia[[4]](#footnote-5). En este respecto, la parte peticionaria sostiene que a pesar que el ICE todavía no ha cumplido con el texto de esta sentencia, el pueblo Teribe considera la misma inefectiva en tanto no defiende el alcance total de sus derechos a la efectiva participación en la toma de decisiones e impone un límite arbitrario en el período para completar la consulta.
7. Describen que esta situación ha sido objeto de preocupación por parte del Comité para Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas quien en el 2010 y 2011 emitió recomendaciones adoptadas bajo los procedimientos de acción urgente y alerta temprana y del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[[5]](#footnote-6). Argumentan que a pesar que el Estado declaró la suspensión de sus operaciones en las tierras Teribe luego de la visita del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el ICE continua con sus operaciones en sus tierras tradicionales. Sostienen que los intentos por resolver la situación y las afectaciones de la misma a nivel interno han sido inútiles debido a la ausencia de recursos internos efectivos y el desconocimiento continuo de sus derechos, mientras que debido a la presencia extendida e ilegal de personas no indígenas, muchas personas que apoyan fuertemente a la represa han asumido posiciones de poder en la ADI y en otras organizaciones de la comunidad y se han generado conflictos y desconfianza entre los pueblos indígenas y no indígenas. Aunque reconocen la creación de la “Comisión de Alto Nivel para el programa de desarrollo de la Cuenca del Río Grande de Térraba”, enfatizan que la misma no cuenta con integrantes indígenas y más que todo, se enfocan en la autorización estatal para el aprovechamiento de recursos.
8. Por otra parte, los peticionarios argumentan que las ADI ejercen la personalidad jurídica exclusiva en nombre de los pueblos indígenas a pesar que son estructuras ajenas que no toman en cuenta tradiciones y costumbres indígenas, siendo de gran preocupación para el pueblo Teribe y, en particular en referencia al proyecto de la represa El Diquís y cualquier proceso de consulta. En este respecto indican que no existe un mecanismo oficial por medio del cual los representantes libremente elegidos de los pueblos indígenas puedan interactuar con el Estado, a menos que sean parte del sistema de las ADI. Describen que las mismas fueron creadas como organismos que, por ley, “representan” y “gobiernan cada territorio indígena” aun cuando son rechazadas por una abrumadora mayoría de los pueblos indígenas en Costa Rica por considerar que niegan su derecho a escoger libremente sus propios representantes con el fin de participar en la toma de decisiones. Alegan que la imposición y la operación de las ADI ha sido objeto de distintas quejas[[6]](#footnote-7), incluso interpuesta por miembros del pueblo Teribe.
9. Al respecto, hacen referencia a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por miembros del pueblo Teribe el 22 de mayo de 2009 contra los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 15 del Reglamento a la Ley Indígena publicado mediante el Decreto No. 8487-G, y el Decreto Ejecutivo No. 13568-C-G sobre la Representación legal de las Comunidades Indígenas por las Asociaciones Desarrollo y como Gobierno Local del 30 de abril de 1982, la cual informan fue declarada sin lugar mediante sentencia No. 2010018714 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del 12 de noviembre de 2010. En el texto de dicha decisión, la autoridad judicial consideró, entre otros elementos, que el hecho que las ADI sean las encargadas de representar judicial y extrajudicialmente a las comunidades indígenas, como instituciones representativas de los habitantes de las reservas, no es contrario al Derecho de la Constitución. Frente al alegato del recurrente relativo a que el Decreto Ejecutivo N° 8487-G le obliga a pertenecer a una Asociación de Desarrollo Comunal como condición necesaria para el ejercicio de derechos y obligaciones, la Corte Suprema concluyó que el Reglamento no establece la obligación de pertenecer automáticamente a la Asociación de Desarrollo Comunal y el no ser parte de la misma no acarrea más consecuencias que la de disminuir su participación en la adopción de las decisiones indígenas relativas a la administración de la reserva indígena, sobre la cual se ejerce una propiedad con rasgos colectivos. Así estableció que el artículo 3 del Reglamento a la Ley Indígena, solo concreta el tipo de organización que responde a las bases establecidas por el legislador en la Ley Indígena que le sirve de marco y, asimismo, insistió que “no debe perderse de vista que las Asociaciones de Desarrollo Comunal –más que ninguna otra figura jurídica- es la que más se asemeja a naturaleza comunitaria de la organización tradicional indígena” recordando que “este tipo de estructura jurídica le permite disfrutar a este sector de la población de especiales beneficios de los que no disfrutarían con otro tipo de estructuración jurídica”.
10. Los peticionarios insisten que, dada la ausencia de recursos judiciales efectivos para enfrentar la imposición de las ADI, los pueblos indígenas han tratado de corregir esta situación a través de la legislatura con la presentación del proyecto de Ley de desarrollo autónomo de los pueblos indígenas ante el Congreso. Sin embargo explican que a pesar que fue presentada para debate por primera vez en 1995 y seguía pendiente en la legislatura, el Poder Ejecutivo la retiró de la discusión de la Asamblea Legislativa. Argumentan que el mencionado proyecto de Ley tendría como uno de sus objetivos otorgar plena autonomía, reconocer su derecho al goce de sus propias culturas y modificar las instituciones existentes para la representación de los pueblos indígenas eliminando la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (en adelante “CONAI”) y reemplazando las ADI con consejos territoriales indígenas.
11. Asimismo, en relación a la contradicción señalada por el Estado sobre la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 4 y 8 del Decreto Ejecutivo No. 34312-MP-MINAE, los peticionarios insisten que la ADI del pueblo Teribe es la titular del territorio ancestral y ejerce la personalidad jurídica en nombre del pueblo bröran para vindicar los derechos del pueblo y sus miembros, de conformidad con la ley doméstica de Costa Rica. En este sentido sostiene que los peticionarios como miembros del pueblo Teribe y víctimas eran parte de la misma acción incluso aunque no están de acuerdo con las competencias de la demandante. Adicionalmente agregan que la jurisprudencia del sistema interamericano no requiere que los peticionarios sean demandante directo para los fines de agotar los recursos internos.
12. El Estado manifiesta su preocupación en relación a la legitimidad de las personas que presentan esta petición en tanto temen que no representa a la totalidad del pueblo Teribe y que se desconoce si consultó al mismo para presentarla.
13. Sostiene que se ha abierto un escenario de diálogo, acercamiento y entendimiento sobre las realidades y visiones de los pueblos indígenas, lo cual, ha incluido la recuperación de tierras, las formas de Gobierno y representación indígena[[7]](#footnote-8), incluyendo lo relativo al proyecto de ley de desarrollo autónomo de los pueblos indígenas. Describe los avances que ha venido desarrollando principalmente desde el 2011 en el país a raíz de un proceso impulsado para la mejor y genuina compresión desde la estructura institucional de los derechos de los pueblos indígenas en el país y su efectiva protección. En concreto sobre el proyecto de la represa El Diquís, el Estado alega que el ICE salió del territorio indígena térraba en el mes de junio de 2011 cuando se llevó a cabo el cierre técnico de las actividades y decidió, siguiendo la recomendación de Relator Especial sobre Pueblos Indígenas, que interactuará únicamente con el pueblo Teribe cuando éste lo solicite expresamente. Asimismo, el Estado indica que se ha constituido un Comité de Alto Nivel a raíz del Decreto Ejecutivo No. 38768 de 19 de diciembre de 2014 con la función de realizar la consulta del proyecto. Argumenta que este Comité se instauró con el objetivo de coordinar y apoyar la ejecución del “Programa de Desarrollo de la Cuenca Rio Grande de Terraba” que busca atender de manera integral la situación de la zona”.
14. El Estado considera contradictorio que los peticionarios apoyen su petición en la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 4 y 8 del Decreto Ejecutivo No. 34312-MP-MINAE interpuesta por la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena Térraba, la cual señalan es una estructura organizativa cuestionada por los mismos peticionarios. Considera que la petición fue presentada de manera intempestiva y prematura en tanto sostiene no se había cumplido con el plazo de 6 meses para su presentación y, además, los peticionarios desconocían extremos del pronunciamiento al momento de plantear la misma, en tanto la ADI fue notificada el 27 de junio de 2012 y la petición fue presentada ante la Comisión el 22 de marzo de 2012.
15. Sostiene que a pesar que la acción de inconstitucionalidad constituye uno de los institutos jurídicos de la justicia constitucional, la misma no atiende una lesión individual sino la satisfacción de un interés general, y no es un proceso contradictorio. En este sentido, observa que las normas impugnadas fueron atinentes a un proyecto específico que para la etapa y avance en que se encontraba, a criterio de la Sala Constitucional, no se hubiese producido para dicho momento la violación acusada pues la consulta a los pueblos indígenas aun resultaba oportuna disponiendo de un plaza para realizar el proceso de consulta con el objetivo que el Estado no pospusiera de forma alguna, la participación de los pueblos indígenas.
16. Adicionalmente, alega la falta de agotamiento de recursos internos en tanto las presuntas víctimas tendrían disponible el recurso de amparo por inactividad como recurso efectivo, sumario y de amplia legitimación y aún se encuentra pendiente un procedimiento contencioso interpuesto por la ADI contra el ICE ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda el cual estaría en un proceso de trámite preferente y tiene una alta conexidad con los hechos generales en relación con el proyecto El Diquís que son alegados por los peticionarios.
17. Por último, el Estado argumenta la afectación a su derecho de defensa en tanto considera que se le está requiriendo determinar los hechos, sin informarle sobre los aspectos que serán objeto de examen e incluso, sin señalar si algunas de las aseveraciones hechas por los peticionarios encuadran dentro de los asuntos sobre los cuales tiene competencia la Comisión.
18. **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**
19. La Comisión nota que los hechos denunciados en el presente caso incluyen, pero no se limitan a la falta de reconocimiento adecuado del territorio ancestral, al proyecto de gran escala El Diquís así como a la imposición de la figura de las Asociaciones de Desarrollo Integral. En relación al proyecto para la represa El Diquís, la CIDH toma nota que en representación del pueblo Teribe, se interpuso la acción de inconstitucionalidad en contra de distintos artículos del Decreto Ejecutivo No. 34312-MP-MINAE resuelta el 23 de septiembre del 2011 por sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema y una acción de amparo ante la Sala Constitucional declarada sin lugar mediante sentencia No. 06045 de 22 de abril de 2009[[8]](#footnote-9). En el marco de esta última, la CIDH observa que el recurrente alegó la violación del artículo 6 del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo toda vez que el ICE no realizó la consulta respectiva a los pueblos correspondiente al Proyecto Hidroeléctrico El Diquís, previo a realizar los estudios para el mismo. La Comisión nota que algunas de estas acciones judiciales fueron presentadas en favor del pueblo Teribe con el objeto de cuestionar o anular el proyecto de la represa El Diquís por un órgano local que - de conformidad con lo alegado por los peticionarios y no controvertido por el Estado- ostenta, por ley, la representación jurídica del mismo. Sin perjuicio de los alegatos presentados por los peticionarios, la Comisión observa que son recursos idóneos para resolver los presuntos reclamos planteados en la petición. Asimismo en relación a la figura de la ADI, la Comisión recoge la información presentada respecto a la acción de inconstitucionalidad resuelta por la sentencia No. 2010018714 el 12 de noviembre de 2010. Por su parte, el Estado no emite pronunciamiento sobre el estado actual o el resultado de las medidas implementadas a través de los esfuerzos de diálogo implementados antes el 2015 o del estado de la consulta ordenada por la Sala Constitucional mediante sentencia del 23 de septiembre de 2011.
20. La Comisión ha sostenido que el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo en tanto es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos[[9]](#footnote-10). De la mano, la CIDH recuerda que en lo que respecta a pueblos indígenas, la jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido que “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”[[10]](#footnote-11). En atención a la información y alegatos presentados por las partes la Comisión Interamericana observa que las presuntas víctimas han planteado las cuestiones centrales de la presente petición ante autoridades del Estado. Asimismo nota que el Estado si bien argumenta la existencia de otros recursos, no presenta alegaciones sobre la falta idoneidad de los presentados por las presuntas víctimas. En este sentido la CIDH observa que las presuntas víctimas plantearon la cuestión por alternativas válidas y adecuadas y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción. Por lo anterior, Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el artículo 46.1.a de la Convención Americana[[11]](#footnote-12).
21. En relación con el plazo de presentación, la Comisión concluye que la decisión que puso fin al trámite procesal en sede interna fue adoptada por el 23 de septiembre de 2011 y la petición fue presentada el 22 de marzo de 2012, por consiguiente debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
22. **CARACTERIZACIÓN Y DUPLICACION**
23. La CIDH nota que los hechos denunciados en la petición fueron puestos a conocimiento de órganos internacionales de protección de derechos humanos, los cuales dirigieron comunicaciones al Estado costarricense. La Comisión reitera que para que se considere que en un caso hay duplicación o cosa juzgada internacional, además de identidad de sujetos, objeto y pretensión, se requiere que la petición esté siendo considerada, o haya sido decidida, por un organismo internacional que tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición, y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa de que se trate[[12]](#footnote-13). La Comisión encuentra que los Relatores Especiales de Naciones Unidas al realizar observaciones y solicitar información sobre una situación en particular, no adoptan decisiones y medidas tendientes a la resolución de disputas como la que nos ocupa. Asimismo recuerda lo establecido por la Corte IDH en tanto “los procedimientos de informes de los organismos universales de derechos humanos, así como el procedimiento de alerta temprana y acción urgente del CEDR, no tienen el mismo objeto, propósito ni naturaleza que la competencia contenciosa de la Corte Interamericana”[[13]](#footnote-14). En este sentido, la Comisión considera que no se han configurado los requisitos para determinar la inadmisibilidad de la petición, en base a los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.
24. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de reconocimiento adecuado sobre el territorio ancestral del pueblo Teribe, la limitación a la participación efectiva y razonable en la toma de decisiones y administración del territorio tradicional y en particular con relación a los proyectos desarrollados en el mismo, el desconocimiento de sus propias instituciones y autoridades indígenas en virtud de la imposición de la Asociación de Desarrollo Integral, la formulación y el inicio de actividades por parte del ICE en conexión a la represa El Diquís sin haber realizado garantizado el acceso oportuno y adecuado a la información y una consulta previa, libre e informada, y la ausencia de recursos judiciales efectivos y adecuados. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 21 (derecho a la propiedad), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y 2 de dicho tratado, respecto de los miembros del pueblo indígena Teribe.
25. Asimismo, la Comisión observa el argumento del Estado en relación a la legitimidad de los peticionarios para presentar la presente petición. Al respecto señala que de acuerdo a información disponible, 14 personas indígenas “miembros y líderes” del pueblo Teribe así como dos organizaciones indígenas presentan la petición inicial. En este sentido, la Comisión ha concluido que la legitimación activa en el caso de denuncias ante la Comisión se caracteriza por su amplitud y flexibilidad en tanto el artículo 44 de la Convención permite a cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, presentar denuncias de alegadas violaciones de la Convención sin exigir que tengan autorización de las presuntas víctimas o que presenten poderes de representación legal de las mismas[[14]](#footnote-15).

1. **DECISIÓN**
2. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 8, 13, 21, 23 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento.
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de julio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. La petición señala que la Asociación de Desarrollo Integral Térraba es un órgano de gobierno local establecido por el Estado y que debido a la reforma en el 2004 del título sobre las tierras tituladas es titular del mismo. [↑](#footnote-ref-4)
4. Los peticionarios señalan que debido a que la ADI fue la parte actora de la acción de inconstitucionalidad, los peticionarios tuvieron conocimiento de la sentencia por medios de comunicación y tuvieron acceso al resumen de la misma en línea a pesar que posteriormente tanto los peticionarios como otros interesados han solicitado en más de una ocasión el texto de la sentencia completa sin haber recibido respuesta. [↑](#footnote-ref-5)
5. Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. La situación de los pueblos indígenas afectados por el proyecto hidroeléctrico El Diquís en Costa Rica. A/HRC/18/35/Add.8. [↑](#footnote-ref-6)
6. Asimismo, los peticionarios presentan información sobre la acción de inconstitucionalidad promovida por un vecino de la Reserva Indígena Salitre, contra el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N. 8487-G de 26 de abril de 1978 la cual fue resuelta mediante sentencia No. 20002-02623 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del 13 de marzo de 2002. El texto de la misma dispone que lo dispuesto en dicha norma no es contrario a la Constitución en relación a la libertad de asociación. [↑](#footnote-ref-7)
7. El Estado describe distintos esfuerzos de diálogos con las comunidades indígenas de Costa Rica, en particular a través de dos procesos concretos: el seguimiento de recomendaciones del Relator Especial para Pueblos Indígenas por parte de instituciones concernidas como el Ministerio de la Presidencia y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el acercamiento institucional, en particular desde algunos ministerios para la construcción de políticas y medidas concretas que impactan en los pueblos indígenas. [↑](#footnote-ref-8)
8. En el texto de la sentencia, la Sala Constitucional de la Corte Suprema consideró que amparo es prematuro, ya que se está ante un hecho futuro e incierto, por cuanto aún no se sabe con seguridad si se va a realizar o no la construcción en cuestión en tanto “no está siquiera definido su desarrollo y efectiva construcción” y “todavía ni siquiera se han solicitado los permisos correspondientes” [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH. Informe No. 141/09. Petición 415-07. Admisibilidad. Comunidad agrícola Diaguita de los Huascoaltinos y sus miembros. Chile. 30 de diciembre de 2009, párr. 45; y CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12 [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 47/18, Petición 975-07. Admisibilidad. Jasper McDonald Hamilton. Costa Rica. 4 de mayo de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 67/15, Petición 211-07. Admisibilidad. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros. México. 27 de octubre de 2015, párr. 34. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 54 y 55. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe No. 71/16, Petición 765-09. Admisibilidad. Comunidad Q’oq’ob del Municipio de Santa María Nebaj. Guatemala. 6 de diciembre de 2016, párr. 23. [↑](#footnote-ref-15)